

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Septiembre)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1188

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 920

Ilmo. Sr.: Por haberse dirigido algunas consultas y surgido dudas sobre la composición de la Real orden número 858, de 10 del actual, y la circular de la Dirección general de Sanidad de igual fecha, por no haberse aún recibido ninguna documentación y a fin de fijar y aclarar los mismos conceptos que en ambas disposiciones aparecen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposiciones entre Veterinarios titulados o que tengan hecha la consignación de los derechos del título, para Higienistas Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias, zonas chacineras y mataderos industriales o particulares, en los que se faenen más de 5.000 reses anuales, y se convoca asimismo para las mismas plazas a los que reúnan alguna de las condiciones que señala el artículo 3.º de dicha Real orden.

2.º Los comprendidos en dicho artículo 3.º se incorporarán en la oposición a los que hayan actuado en ésta, haciendo el primero y segundo ejercicio, que serán eliminatorios y figuren por tanto en la relación que con la calificación solamente de aprobado, se expondrá al público para, conjuntamente, efectuar el tercer ejercicio, que consistirá en la inspección, análisis y reconocimiento de un producto alimenticio de origen animal.

Para este ejercicio será también preciso el sorteo de todos los opositores, a fin de determinar el orden en que han de actuar.

La calificación de este ejercicio se hará por puntos, conforme a lo dispuesto, siendo de rigurosa aplicación el artículo 10 y 11 del Reglamento de estas oposiciones (Gaceta del 20 de Febrero de 1929).

Todos los aprobados en este ejercicio quedarán declarados aptos para todos los servicios que se dicen en la convocatoria, haciéndose la elección de las plazas por el orden de puntuación que obtuvieran.

3.º Queda subsistente todo lo ordenado sobre este particular en cuanto no altere lo que taxativamente se dice en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1930. P. D., Montes Jovellar, Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 27 de Septiembre).

Núm. 1.187

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 2109

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Noviembre del corriente año, se considerará requisito indispensable para poder ejercer la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, la previa inscripción de los exportadores en el Registro oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929.

Artículo 2.º Para obtener la inscripción en el Registro oficial de Exportadores será preciso justificar por la firma que lo solicite que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado como uno de los fines la crianza y exportación de vinos o la producción y exportación de licores o bebidas alcohólicas; extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo o patente de la contribución industrial o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro oficial de Exportadores los productores y Sindicatos agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus productos les reconoce la legislación vigente.

Artículo 3.º Para acreditar la continuidad en el negocio de exportación de vinos, licores o bebidas alcohólicas deberán los exportadores inscritos en el Registro oficial, presentar en el mes de Enero de cada año, certificación acreditando tal extremo, expedida por el Sindicato Oficial de Exportadores de Vinos o del Sindicato Oficial de Productores Exportadores de Licores y Bebidas Alcohólicas de la zona respectiva, o, en su defecto por la correspondiente Cámara de Comercio.

Los exportadores que no cumplan este requisito podrán ser dados de baja en el Registro indicado, por acuerdo de la Administración y a reserva de la facultad de solicitar nueva inscripción en el mismo, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

También podrá la Administración, previo informe del Sindicato de exportadores o de la Cámara de Comercio correspondiente y con audiencia del interesado, acordar la exclusión del Registro de exportadores de aquellos que incurran en faltas graves de orden tributario o comercial que dañen a la exportación de vinos o de licores y bebidas alcohólicas.

Artículo 4.º El número que obtenga cada exportador en el correspondiente Registro oficial del Ministerio de Economía Nacional deberá estamparse, a partir de la fecha indicada en el artículo 1.º, en todos los bultos o envases exteriores de las

expediciones de vinos, licores y bebidas alcohólicas que se destinen al extranjero, en forma indeleble y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente empleados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura.

Artículo 5.º A los Sindicatos y Asociaciones de criadores exportadores de vinos o de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas distintas de las expresadas, que tengan existencia legal anterior a la publicación del presente Decreto y que lo soliciten de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria antes del 1.º de Noviembre próximo, se les podrá conceder por dicho Centro carácter oficial con las facultades y beneficios que la presente disposición determina. Será requisito indispensable para obtener tal concesión que las Asociaciones y Sindicatos referidos representen por lo menos la mitad más uno de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas legalmente establecidas en las demarcaciones respectivas.

Artículo 6.º Para obtener ulteriormente la concesión del indicado carácter oficial, las Asociaciones y Sindicatos de criadores exportadores de vinos o los de productores y exportadores de licores y bebidas alcohólicas deberán acreditar que en la demarcación respectiva existen por lo menos ocho exportadores, de los cuales figuren en la Asociación o Sindicato dos tercios del número total de los mismos, sin que en una misma zona o demarcación puedan concederse tal carácter a más de un Sindicato.

Artículo 7.º La existencia legal de los Sindicatos a que se refieren los artículos anteriores se acreditará mediante certificación del Gobierno civil de la provincia, y la capacidad de sus miembros, como tales criadores exportadores de vinos o productores exportadores de licores o bebidas alcohólicas, por la inscripción de los mismos en el Registro Oficial de Ex-

portadores del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8.º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas que por reunir las condiciones determinadas en los artículos 5.º y 6.º hayan sido reconocidos como tales por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, tendrán el carácter de Corporaciones oficiales; serán organismos consultivos de la Administración; asumirán en todos los órdenes la representación de la crianza y exportación de vinos o de licores y bebidas alcohólicas; entenderán con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses; tendrán, dentro de su demarcación y con arreglo a la legislación vigente, facultades inspectoras en cuanto se relacionen con la elaboración, crianza, circulación y exportación de vinos, mostos, mistelas, licores, alcoholes y bebidas alcohólicas en general y las disciplinarias que no se opongan a este Decreto y se consignen en sus respectivos Estatutos o Reglamentos interiores; podrán controlar el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, y, finalmente podrán proceder a la captación de muestras de las expediciones de vinos, licores, y bebidas alcohólicas en todas las Aduanas del Reino, con intervención de los funcionarios de las mismas, y en los puertos o Aduanas de destino, con intervención de los Cónsules, Consejeros, Agregados o Agentes comerciales, o, en defecto de ellos, de los Delegados que expresamente designen.

Artículo 9.º La demarcación de los Sindicatos oficiales será fijada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de los mismos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio o Industria respectivas y tomando como norma la agrupación de los exportadores por centros naturales de producción o exportación.

Artículo 10. Todas las ventajas, facilidades o estímulos que la legislación vigente, especialmente la relativa a alcoholes, conceda a los criadores-exportadores de vinos o a los productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas en general, beneficiarán exclusivamente a los inscritos como socios en el Sindicato oficial de su demarcación, pudiendo quienes se hallen establecidos en localidades o zonas donde no existan Sindicatos oficiales solicitar el ingreso en el correspondiente a la demarcación más inmediata.

Artículo 11. Los Sindicatos oficiales no podrán negarse a la admisión como socio de los comerciantes individuales o Sociedades mercantiles que, reuniendo las condiciones que se expresan en el artículo 2.º para pertenecer a ellos, ejerzan su in-

dustria dentro de la zona respectiva, con arreglo a los artículos 9.º y 10, pudiendo los interesados recurrir de los acuerdos denegatorios ante el Ministerio, informando la Dirección de Comercio. Podrán proponer asimismo a la Dirección general de Comercio la exclusión de los que incurran en faltas graves, considerándose como tales la defraudación en la Renta de Alcoholes, los actos de competencia ilícita y la reiterada negativa al cumplimiento de los acuerdos reglamentariamente adoptados por el Sindicato.

Artículo 12. Los Sindicatos oficiales dependerán y estarán sometidos a la alta inspección de la Dirección general de Comercio, a cuya aprobación deberán elevar sus Reglamentos interiores y las modificaciones que en los mismos introduzcan.

Artículo 13. Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas, actuarán coordinadamente con las Cámaras de Comercio respectivas, las cuales podrán ejercer, por delegación de la Dirección general de Comercio, la inspección de aquéllos.

Artículo 14. Los Sindicatos oficiales atenderán a sus gastos ordinarios con las cuotas que se fijen en sus Estatutos o Reglamentos interiores, y a los servicios de interés general, con los recursos que pueda el Estado otorgarles.

Artículo 15. El Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio, previo informe de los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos o de los Sindicatos de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas y de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, procederá a la fijación de las regiones vinícolas de exportación, y, establecidas éstas, los Sindicatos oficiales podrán agruparse en Federaciones regionales, que disfrutarán de los mismos derechos, consideraciones y facultades que los Sindicatos locales, dependiendo igualmente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la aprobación de la cual deberán someter sus Reglamentos interiores.

Artículo 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento de este Real decreto, recogiendo las observaciones que en el plazo de tres meses puedan formular las entidades y particulares interesados y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino.

Artículo 17. Quedan derogadas, por lo que se refiere a la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, todas las disposiciones contenidas en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929 y cualesquiera

otras que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

(Gaceta del día 26 de Septiembre).

Núm. 1190

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Este Ministerio, en su perseverante deseo de que las Escuelas nacionales de Primera enseñanza den un resultado cultural de un progresivo y mayor rendimiento, viene adquiriendo, desde hace bastante tiempo, material y mobiliario pedagógicos para el servicio exclusivo de las Escuelas primarias del Estado, cuyas concesiones se hacen con arreglo a las condiciones legales vigentes acerca de la materia, pero siempre respondiendo a peticiones oficiales.

Es, por desgracia, un tanto frecuente que los Alcaldes de los pueblos en donde radican las Escuelas beneficiadas con tales concesiones, a los que se envían los correspondientes talones de facturación, dejen de retirar, dentro del plazo reglamentario, de la estación férrea a que va destinado el material o mobiliario concedido, dando lugar a que éste sea vendido en pública subasta o, cuando menos, que sea reexpedido a esta Dirección general para que pueda dársele una más provechosa aplicación.

En uno u otro caso se esteriliza el esfuerzo económico del Estado y se involucra un servicio que por su trascendencia y complejidad requiere el más exquisito cuidado por parte de todas las entidades que en él intervienen.

No es necesario hacer comentario alguno acerca de la punible negligencia de los Alcaldes que dan lugar a casos tan censurables; pero si es preciso llamar seriamente la atención de ellos, advirtiéndoles que en lo sucesivo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación para que, por conducto de los Gobiernos civiles de provincia, se exijan las debidas responsabilidades a aquellos Alcaldes que por su poco celo desatiendan un servicio público de tan extraordinaria importancia como éste de que se trata, y que, además se tendrá en cuenta tal falta de celo para ulteriores concesiones.

Con el fin de que el contenido de la presente Circular llegue a conocimiento de todos los Alcaldes, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se cuidarán de que su publicación se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

remitiendo a esta Dirección general el número en que se publique.

Madrid 26 de Septiembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. (Gaceta del día 28 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 1194

CIRCULAR NÚM. 192

El señor Comandante del puesto de la Guardia Civil de Frechilla, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue: Que se le ha presentado el vecino de la misma Fidel del Cano, manifestando que el día 13 del actual y al anochecer precisamente, le desapareció al darle agua, una caballería de las señas siguientes:

Un burro entero, pelo cardino, cerrado, colino, alzada regular, herrado de las manos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y en cuyo poder se encuentre lo participarán al Sr. Alcalde de Frechilla para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del interesado y pase a recogerlo.

Palencia 29 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 1193

CIRCULAR NÚM. 193

El señor Alcalde de Lantadilla, con fecha 26 del actual me comunica que se le ha presentado el vecino de la misma, Don Emilio Fernández de la Serna, participando haber recogido una caballería de las señas siguientes: Clase una yegua cerrada de 1'30 mts. de alzada, pelo castaño claro, herrada de las cuatro extremidades, señas particulares, una a fuego en forma de A en la extremidad abdominal izquierda, otra por rozadura en la abdominal derecha.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 29 de Septiembre de 1930

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 194

Sección de Economía

Habiendo dado el mismo resultado que el mes anterior, la fórmula de mouturación aplicada por la Sección de Economía, para el señalamiento de los precios de tasa para las harinas y el pan en esta provincia, durante el mes de Octubre entrante, los referidos precios serán los mismos señalados para el mes de Septiembre, publicados en el BOLETIN OFICIAL, número 106, correspondiente al día 3 de dicho mes.

A la vez se recuerda, para su cumplimiento por parte de los interesados, que según dispone el Real decreto de 18 de Junio último, a partir del día 1.º de Octubre empieza el 2.º plazo establecido para la tasa mínima del trigo, que será de 46'50 pesetas los 100 kilos, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Palencia 30 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial Permanente

Concurso.

En virtud de lo resuelto por el Pleno, en sesión de 27 del actual, y por esta Comisión en la celebrada en el día de hoy, se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia, a cargo de la Excm. Diputación provincial, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. El nombrado disfrutará de un sueldo anual de 8 000 pesetas y una gratificación fija, también anual, de 1.000 pesetas, percibiendo todo ello con cargo al presupuesto del servicio, y cesando si algún día se privase a la Corporación del mismo, no adquiriendo, por tanto, carácter de funcionario provincial. Tampoco tendrá derecho a aumentos graduales de sueldo por concepto de quinquenios.

Segunda. Las obligaciones del cargo serán las determinadas en el Reglamento aprobado por el Pleno de la Diputación en 27 del actual.

Tercera. Las instancias solicitando el cargo deberán presentarse en la Secretaría de la Corporación, durante las horas oficiales, en el plazo de 20 días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, reintegradas en papel de la clase 8.^a, (1,20 pesetas), y dirigidas al señor Presidente de la Diputación. Y se acreditarán las circunstancias siguientes:

a) Ser mayor de 25 años, extremo que se justificará con la partida de nacimiento.

b) Ser natural de la provincia o llevar diez años de residencia en la misma. Si el primer extremo no se deduce de la certificación a que alude la base anterior, se acreditará la residencia.

c) Observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, que se justificará mediante certificación de la Alcaldía del punto de su residencia y del Registro Central de Penados y Rebeldes, respectivamente; y

d) Los aspirantes podrán alegar y justificar, además, los méritos y servicios que estimen convenientes.

Cuarta. El designado para ocupar el cargo vendrá obligado a prestar una fianza de 75.000 pesetas nominales en valores del Estado, que depositará en la Caja de la Diputación para responder de su gestión.

Quinta. Transcurrido el plazo marcado para presentación de instancias, la Comisión provincial examinará las que hayan tenido entrada dentro de él, y una vez admitidas, las elevará al Pleno, por incumbir a

éste el nombramiento del referido funcionario, según el Reglamento del servicio ya citado.

Palencia 30 de Septiembre de 1930.
—El Secretario, Mariano del Mazo.
—El Presidente, Manuel Diezquijada

Núm. 1189

Establecimiento Central de Intendencia

Comisión de Compra

Por Real orden circular del Ministerio del Ejército de 17 de Septiembre del corriente año (*Diario Oficial* número 211), se dispone la celebración de subasta, general, única y con carácter urgente, al objeto de intentar la adquisición del siguiente material, con destino al Servicio de Hospitales:

Para cama de Oficial

300 fundas de cabezal.
200 mantas de lana.
250 sábanas de arriba.
250 sábanas de abajo.
300 telas de colchón.

Para cama de tropa

1.500 telas de cabezal.
4.000 fundas de cabezal.
1.500 mantas de lana.
2.500 sábanas de arriba.
3.500 sábanas de abajo.
1.000 telas de colchón.
1.000 cubre-somiers.

Para cama de Oficial y de tropa

13.000 kilogramos de lana.
450 lonetas cubre-somiers.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, que se reserva a la producción nacional, publicados a continuación de la Real orden circular antes citada, se hallarán de manifiesto en el Establecimiento Central de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas, hasta el anterior a la celebración de la subasta.

El acto tendrá lugar el día 23 del mes de Octubre del año corriente, en la Sala de Juntas de dicho Establecimiento, a las 10 horas de su mañana, ante la respectiva Comisión y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; terminada ésta, se destinará media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por escrito, en pliegos cerrados, numerados por el orden de su presentación. Expirado el plazo no podrá recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. A continuación podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, siguiendo el acto con la apertura de los pliegos por el orden que se hayan recibido, en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género.

Si del resultado comparativo de las proposiciones presentadas, que se formará a continuación resultasen dos o más iguales y fuesen las más

económicas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquéllas y si en el término de dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación o adjudicaciones.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones u ofertas las cartas de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del importe de su oferta, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas, cuya garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, a no ser que estuviese dispuesto que se admitan por su valor nominal.

Este depósito se constituirá para tomar parte en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán por separado, según que se refieran a material comprendido en cada uno de los tres grupos anteriores y dentro de cada uno de éstos, según se trate de mantas para cama de Oficial o de tropa y lana para relleno, pudiendo las de ropas presentarse por la totalidad de las comprendidas en cada uno de dichos grupos o por lotes comprensivos de una o varias clases de ellas.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y demás que se citan en el pliego de condiciones legales.

Si al hacer la adjudicación del material a un contratista en el acto de la subasta, lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá el Tribunal aplicarlo, si conviene, a la adquisición del mayor número de prendas sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si, en los mismos precios y condiciones, amplía su oferta en el número de prendas que resulten, dado el beneficio del pedido, y señalada su conformidad, por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

Esta subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo del Ejército, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), ley de Protección a la Indus-

tria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), Real orden circular de 19 de Abril de 1930 (D. O. número 89) y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

Madrid 26 de Septiembre de 1930.
—El Coronel de Intendencia Presidente, José Semplesa.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio del Ejército* o BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., fecha..., de la subasta que se celebrará el día 23 de Octubre del corriente año, para la adquisición de diverso material del Servicio de Hospitales, y de los pliegos de condiciones a que se alude en dicho anuncio, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento y a facilitar: (Detállese el material que se ofrezca, indicando cantidad, precio por unidad e importe de cada lote, en letra).

De acuerdo con lo que establece la condición novena de las legales, el que suscribe declara que de ser adjudicatario, los obreros empleados en la fabricación de este material, estarán sometidos a condiciones no inferiores... (Complétese dicha condición).

Se acompaña cédula personal, carta de pago del depósito de garantía, recibo o acta de la contribución industrial y en los casos que proceda, recibo que acredite el pago de la última cuota del Retiro Obrero, el pasaporte de extranjería, poder notarial, copia de la escritura de constitución de la Sociedad, la certificación a que hace referencia el Real decreto de 12 de Diciembre de 1928 y certificado de productor nacional.

Madrid ... de... de 1930.

(Firma y rúbrica).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 6 de Septiembre actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de los retretes, pozo séptico y pared frontal de los Grupos Escolares de este Municipio, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de es-

te Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia de otro de éstos, designado por la Comisión municipal permanente, el día 10 de Octubre próximo, a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas, la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de la subasta, o sea la cantidad de 200 pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatorio, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de la construcción de los retretes, pozo séptico y pared frontal en el local destinado al efecto.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... habitante en la calle de..... número..... piso..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a..... se comprometo a..... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Villarramiel 27 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Saturnino Palencia.

Cervera de Pisuerga

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 24 del actual, acordó fijar para cubrir los ingresos del presupuesto municipal de 1931, las exacciones siguientes:

El 18 por 100 de recargo municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio.

El 20 por 100 que abona el Estado sobre las contribuciones Urbana e Industrial, según el Estatuto municipal.

El producto que abona la Diputación provincial sobre cédulas personales.

Arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

Idem sobre el consumo de vinos, aguardientes, cervezas y demás bebidas espirituosas.

Idem sobre el consumo de luz eléctrica particular.

Idem sobre puestos públicos.

Idem sobre acometidas al colector de saneamiento, y sobre parcelas en el Cementerio.

Idem sobre reconocimiento de pescados frescos.

Idem sobre los perros.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y demás personas a quienes pudiera interesar y reclamar contra dicho acuerdo, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cervera de Pisuerga 26 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Higinio Lezcano.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Páramo.
Mazuecos de Valdeginete.
Vega de Bur.
Cervera de Pisuerga.
Manquillos.
Salinas de Pisuerga.
Santervás de la Vega.
Tariego.
Cervatos de la Cueva.
Villasarracino.
La Serna.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Boada de Campos.
Nestar.
Miciecos de Ojeda.
Olea de Boedo.
Villanueva de Henares.
Payo de Ojeda.
Collazos de Boedo.

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Camporredondo de Alba.
Santa Cecilia del Alcor.
Quintanilla de Onsoña.
Calzadilla de la Cueva.
Meneses.
Cozuelos de Ojeda.
Arconada.
Calzada de los Molinos.
Marcilla de Campos.
Osornillo.
Villanueva de Valdavia.
Lavid de Ojeda.
Cevico Navero.
Valdecañas de Cerrato.
Villanueva de Henares.
Capillas.
Población de Campos.
Herrera de Pisuerga.
Nestar.
Villadiezma.
Mudá.
Villanueva de Pisuerga.
Redondo.
Villasarracino.
Quintanaluengos.
Collazos de Boedo.
Olea de Boedo.
Fuentes de Valdepero.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1931; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Camporredondo de Alba.
Calzadilla de la Cueva.
Meneses.
Dueñas.
Villanueva de Valdavia.
Lavid de Ojeda.
Pomar de Valdivia.
Herrera de Pisuerga.
Villalobón.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Autilla del Pino.—(Catastro y ganadería), tercer trimestre y descubiertos, los días 29 y 30 del actual, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Calzadilla de la Cueva.
Valbuena de Pisuerga.
Villanueva de Pisuerga.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cecilia del Alcor.
Fuentes de Valdepero.
Villalobón.
Osornillo.
Cevico Navero.
Bárcena de Campos.
Villasarracino.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Quintanilla de Onsoña.
Mazuecos de Valdeginete.
Villanueva de Valdavia.
Valbuena de Pisuerga.
Tariego.
Villasarracino.